



Gobierno Regional Junín

GRI	
REG. N°	82.65436
EXP. N°	52.89116



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°631 -2024-GRJ/GRI

Huancayo, 17 SET. 2024

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

La Opinión Legal N° 69-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 05 de setiembre de 2024; el Memorando N° 3856-2024-GRJ-GRI, de fecha 29 de agosto de 2024; el Reporte N° 026-2024-GRJ-DRSJ-RSVM-DE/OP, de fecha 28 de agosto de 2024; el Informe N° 171-2024-GRJ-ORAJ, de fecha 02 de mayo de 2024; el Memorando N° 1743-2024-GRJ-GRI, de fecha 19 de abril de 2024; el Reporte 087-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de abril de 2024; el Reporte N° 096-2024-GRJ-DRTC-DCTAA/SDLC, de fecha 26 de marzo de 2024; el Oficio N° 011-2024-GRJ-DRSJ-RSVM-DE-OA, presentado el 21 de marzo de 2024; la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2024; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura le corresponde; ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, mediante la cual resuelve declarar PROCEDENTE otorgar autorización a la IPRESS RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO, con nombre comercial CHILCA, para operar como entidad habilitada para expedir certificados de





Gobierno Regional Junín



salud para postulantes a licencias de conducir (ECSAL), considerando al siguiente personal de la salud que conformará el staff médico que se encargará de las evaluaciones médicas y psicológicas, el personal técnico administrativo y el horario de atención, “(...)”;

Que, como parte de su derecho el Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, el 21 de marzo de 2020 mediante Oficio N° 011-2024-GRJ-DRSJ-RSVM-DE-OA, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, con la finalidad de dejarla sin efecto, a razón de que: (i) el ECSAL nunca llegó a funcionar en la IPRESS Chilca; (ii) viene afectando la atención oportuna de los usuarios de la PRESS Chilca; de acuerdo al Informe de Acción Posterior N° 32-2023-2-2814-AOP del Órgano de Control Institucional DIRESA JUNÍN, en la cual realizan diversas observaciones al Centro de Salud (ECSAL) Red de Salud Valle del Mantaro;



Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 1743-2024-GRJ-GRI, de fecha 19 de abril de 2024, a través de la cual le corre traslado al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, a fin de que pueda emitir pronunciamiento legal correspondiente; en esa línea, el 02 de mayo de 2024, para un mejor resolver del expediente solicita la siguiente información que se hacía mención en el Oficio N° 011-2024-GRJ-DRSJ-RSVM-DE-OA: (i) Informe de Acción Posterior N° 32-2023-2-2814-AOP; y, (ii) Informe N° 147-2024-RSVM-J-MRSCH. Consecuentemente, fue remitida la información solicitada el 29 de agosto de 2024 mediante Memorando N° 3856-2024-GRJ-GRI, a fin de cumplir con la emisión del pronunciamiento legal;



Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*;

Que, con la finalidad de resolver la controversia planteada resulta necesario traer a colación el artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 11.2) el cual refiere; *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*. Y a decir de JUAN CARLOS MORÓN URBINA, respecto a la



Gobierno Regional Junín



competencia anulatoria "(...) cuando se trate de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dicto el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del alcalde, un presidente regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad"<sup>1</sup>;



Que, en esa línea, es preciso mencionar que la NULIDAD DE OFICIO es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. De ahí que CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, refiere: *"la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general"*<sup>2</sup>. Consecuentemente, para comprender el interés general y/o público resulta necesario traer a colación lo señalado en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC – Sentencia del Tribunal Constitucional, numeral 11, donde se menciona que: *"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"*. Per se, se evidencia que la IPRESS CHILCA viene vulnerando el interés público, afectando con ello, la atención oportuna y de calidad de los usuarios del referido establecimiento de salud;



Que, por otro lado, CHRISTIAN GUZMÁN NAPURI, añade *"la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio"*<sup>3</sup>. En consecuencia, en el caso de autos la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, es inminente debido a que ya existe un INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2023-2-2814-AOP, *"IMPLEMENTACIÓN DE AMBIENTES Y ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LA MEJOR COBERTURA DE SALUD DE LA IPRESS CHILCA FUERON DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO MEDICO DE*

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos (17° EDICIÓN, TOMO I - 2023). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima - Perú. pág. 272.

<sup>2</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian (PRIMERA EDICIÓN – JUNIO 2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179 y pág. 345.

<sup>3</sup> GUZMÁN NAPURI, Christian (PRIMERA EDICIÓN – JUNIO 2013). Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 594.



Gobierno Regional Junín



*SALUD – ECSAL”, emitida por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, en el cual CONCLUYE; “Como resultado de la Acción de Oficio Posterior practicada a la Red de Salud Valle del Mantaro y la IPRESS Chilca, se han advertido hechos con indicio de irregularidad, el cual ha sido detallado en el presente informe”; de la misma forma RECOMIENDA al TITULAR DE LA ENTIDAD; “Adoptar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a fin de superar los hechos irregulares evidenciados como resultado de la Acción de Oficio Posterior”;*

Que, la Acción de Oficio Posterior practicada a la Red de Salud Valle del Mantaro y la IPRESS Chilca, identifica las siguientes irregularidades: *“la IPRESS CHILCA adquirió equipos médicos y contrato servicios para la construcción de ambientes, justificando para ello la mejora de la cobertura en salud; sin embargo, estos ambientes y equipos fueron destinados irregularmente para el funcionamiento del centro de salud ECSAL, afectando con ello, la atención oportuna y de calidad de los usuarios del referido establecimiento de salud”*; consecuentemente, de lo dicho por JORGE DANÓS ORDOÑEZ en (RÉGIMEN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEY N° 27444 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL) refiere; *“En cuanto al fundamento o la justificación de la potestad anulatoria que el ordenamiento administrativo confiere a la Administración Pública para revisar de oficio sus propios actos administrativos existen en la doctrina comparada dos posiciones al respecto: la adoptada por la casi totalidad de los autores españoles quienes atribuyen a la autotutela administrativa el fundamento de la potestad de la anulación de oficio, entendida como una prerrogativa otorgada a la Administración para la realización de los intereses públicos sin necesidad de acudir al Poder Judicial, y la posición de quienes como el profesor argentino JULIO RODOLFO COMADIRA encuentra en el “interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad”, es decir en la salvaguarda del principio de legalidad, “el fundamento en virtud del cual debe reconocerse a la Administración, como poder inherente al ejercicio de la función administrativa, la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos”, para restablecer inmediatamente la vigencia de la juridicidad vulnerada con la presencia de un acto administrativo ilegítimo”<sup>4</sup>(p-3), es decir la entidad puede declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenida en la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022.*

Que, bajo esa premisa, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en el artículo 213° Nulidad de Oficio, numeral 213.1) refiere; *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven*

<sup>4</sup> **COMADIRA, Julio Rodolfo.** La anulación de oficio del acto administrativo. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 1998. p. 55 a 58.



Gobierno Regional Junín



*el interés público o lesionen derechos fundamentales”, Consecuencia lógica jurídica, de la evaluación del expediente, se advierte que se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10° Causales de nulidad, “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, conforme a lo expuesto en la Acción de Oficio Posterior, la cual refiere: “(...) de lo señalado, se advirtió que durante el año 2022 la Red de Salud Valle del Mantaro adquirió equipos para la IPRESS Chilca por un monto de S/92 379,00 e implementó consultorios, los cuales a la fecha aún no son empleados por el referido centro médico a pesar de que se solicitó en reiteradas oportunidades el uso de los ambientes para la atención de los pacientes por presentar hacinamiento e infraestructura no adecuada; asimismo, los equipos adquiridos y detallados en el cuadro N° 01 se encuentran almacenados empleados por el referido centro médico, generando el riesgo de deterioro y desperfectos estos”;*

La situación expuesta contraviene la normativa siguiente:

- i. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019 y sus modificatorias "(..) Artículo 1. Finalidad

"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de IOS ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2(...)".

- ii. Norma Técnica de Salud NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 045-2015/MINSA de 27 de enero del 2015.

"(...)

#### 6.2 DE LA INFRAESTRUCTURA

##### 6.2.1 DEL DISEÑO ARQUITECTÓNICO

##### 6.2.1.1 FLUJOS DE CIRCULACIÓN

a) Los flujos de circulación deben permitir una la óptima de relación entre las unidades de atención de un establecimiento de salud.

b) Según el desplazamiento, existen 2 tipos de flujos de Circulación:

(...)

- Circulación horizontal: Se da a través de superficies que permiten la interrelación funcional entre ambientes sin cambiar de nivel de edificación. (...)
- Todos los corredores, sin excepción, deben estar libres de elementos que obstruyan el libre tránsito y reduzcan el área de circulación, tales como cabinas telefónicas, bebedores, extintores, entre otros (...)
- Circulación interna



Gobierno Regional Junín



Las circulaciones de pacientes ambulatorios e internos deben planearse con la finalidad de conservar la zonificación de los servicios y que, a su vez permitan el transporte eficaz de suministros y servicios a todo el establecimiento.

Los porcentajes estimados de circulación interior se definen:

Para Establecimientos |-1 y 1-2, 25% del área útil.

Para Establecimientos 1-3, 30% del área útil,

Para Establecimientos |-4, 35% del área útil,

Los flujos de circulación interna deben evitar el cruce de transporte limpio y sucio el cruce entre el usuario permanente (interno, médico, enfermeras, técnicos) y el usuario temporal (visitante, acompañante, servidores).

Asimismo, deben permitir que la zonificación distribuya los ambientes de acuerdo a su funcionalidad secuencia de procedimiento. Los accesos deben evitar los cruces de elementos sucios y limpios, así como de pacientes internados y ambulatorios. (...)

### 6.3. DEL EQUIPAMIENTO

#### 6.3.1. Requerimientos técnicos mínimos generales

Los equipos deben permitir brindar un servicio con la tecnología vigente en el mercado, estar fabricados con materiales y partes originales de alta calidad, ser totalmente ensamblados en fábrica y ser entregados en perfecto estado de conservación (...)

- iii. Directiva N° 01-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019- EF/63.01 publicada el 23 de enero de 2019 y modificatorias.

(...)

Artículo 29. Inicio y alcance de la fase de Ejecución

(..)

29.3 Culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la UEI realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento, registrando en el Banco de Inversiones el documento de sustento mediante el Formato N° 08-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión, Formato N° 08-B: Registros en la fase de Ejecución para programas de inversión o Formato N° 08-C: Registros en la fase de Ejecución para IOARR.

(..)

Artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente

32.5 Tras la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la UEI registra en el Banco de Inversiones mediante el Formato N° 008-A: Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión y Formato N 08-C: Registros en la fase de Ejecución para IOARR, según corresponda, la información resultante del expediente técnico o documento equivalente aprobados y adjunta el documento de aprobación del expediente técnico o documento equivalente, la memoria descriptiva, el presupuesto de la inversión y el cronograma de ejecución física y financiera.

(...)

Artículo 34. Vigencia de los expedientes técnicos o documentos equivalentes

(...)

34.3 En el caso de las IOARR, los expedientes técnicos o documentos equivalentes tienen una vigencia máxima de un (01) año contado a partir de su aprobación. Transcurrido dicho plazo sin haberse iniciado la ejecución física, la UEI actualiza el expediente técnico o documento equivalente a fin de continuar con su ejecución.

(..)

Artículo 42. Evaluación ex post de las inversiones

(...)





Gobierno Regional Junín



*La Evaluación ex post de corto plazo para las IOARR se aplica sobre una muestra de inversiones y se enfoca en la explicación de las variaciones en costo, plazo y metas físicas de los activos creados o intervenidos, acorde con lo establecido en los instrumentos metodológicos de evaluación ex post aprobados por la DGPMI. El Informe de Evaluación ex post de corto plazo para proyectos de inversión e IOARR se realiza de acuerdo al Anexo N° 12: Contenidos Mínimos para la Evaluación Ex Post de Inversiones. (...)"*

Los hechos expuestos, efectuados por los funcionarios y servidores de la Red de Salud Valle del Mantaro y la Red de Salud Chilca, generó que se implemente ambientes y adquieran equipos para el IPRESS Chilca los cuales no han sido empleados por la mejora del referido establecimiento de salud; sino que fueron destinados al Centro de Salud ECSAL Valle del Mantaro, afectando con ello, la atención oportuna y de calidad de los usuarios de la IPRESS Chilca.

Que, finalmente en el numeral 213.2) de la Ley 27444 refiere; *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*, en el caso de autos se refiere a declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, que fue expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, *per se* la nulidad de oficio corresponde declararse a través de una Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022; expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por vulnerar el interés público; consecuentemente transgredir el numeral 1 del artículo 10° Causales de nulidad, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en mérito al INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2023-2-2814-AOP, emitida por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Gobierno Regional Junín



**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **ROBERT QUINTANILLA CASILLA**, en su condición de Jefe de la Micro Red de Salud Chilca; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

**ARTICULO CUARTO. - REMITIR** copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Junín, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
.....  
ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe Comunique  
que la presente es copia fiel de su original

HYO 17 SEP 2024  
  
.....  
Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)